

obtener su repatriación y, con este objeto, invita a los referidos Gobiernos a que publiquen y transmitan al Secretario General antes del 30 de abril de 1951:

a) Los nombres de los prisioneros de guerra que todavía tienen en su poder, las razones por las cuales están aún detenidos y la indicación de los lugares en donde se encuentran;

b) Los nombres de los prisioneros que han muerto en los campos de prisioneros de guerra mientras estaban bajo su control, así como la fecha y la causa del fallecimiento y la forma y lugar de inhumación en cada caso;

3. *Pide* al Secretario General se sirva crear una comisión especial compuesta de tres personas calificadas e imparciales, escogidas por la Cruz Roja Internacional o, en su defecto, por el propio Secretario General, con objeto de resolver la cuestión de los prisioneros de guerra con espíritu puramente humanitario y en condiciones que puedan ser aceptados por todos los Gobiernos interesados. Esta Comisión se reunirá en una fecha adecuada, posterior al 30 de abril de 1951, para examinar y evaluar, a la luz de la información facilitada a la Asamblea General en su quinto período de sesiones, la información suministrada por los Gobiernos con arreglo al párrafo precedente. En caso de que la Comisión considere que esta información es insuficiente o que ofrece motivos razonables para creer que prisioneros que cayeron en poder o bajo el control de cualquier Gobierno extranjero, como consecuencia de las operaciones militares de la segunda guerra mundial, no han sido repatriados o que no se ha informado sobre su situación, la Asamblea General;

a) *Pide* a la Comisión que procure obtener de los Gobiernos o autoridades interesados información completa sobre dichos prisioneros;

b) *Pide* a la Comisión se sirva prestar asistencia a todos los Gobiernos y autoridades que así lo deseen en la tarea de organizar y facilitar la repatriación de dichos prisioneros;

c) Autoriza a la Comisión a recurrir a los buenos oficios de cualquier persona u organización calificada e imparcial, a la que considere capaz de contribuir a la repatriación de dichos prisioneros o a la obtención de informes sobre ellos;

d) Insta a todos los Gobiernos y autoridades interesados a cooperar plenamente con la Comisión, a proporcionar toda la información necesaria y a conceder el derecho de acceso a sus respectivos países y a las regiones donde estén detenidos dichos prisioneros;

e) *Pide* al Secretario General se sirva proporcionar a la Comisión el personal y los elementos que necesite para el efectivo cumplimiento de su tarea.

4. *Pide encarecidamente* a todos los Gobiernos que hagan los mayores esfuerzos posibles para localizar, especialmente a base de la documentación que habrá de proporcionarse, a los prisioneros de guerra cuya ausencia se haya indicado y que puedan encontrarse en sus territorios.

5. *Encarga* a la Comisión que, tan pronto como sea posible, presente al Secretario General, para que éste los comunique a los Miembros de las Naciones Unidas, informes sobre los resultados de su labor.

325a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1950.

428 (V). Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La Asamblea General,

Vista su resolución 319 A (IV) del 3 de diciembre de 1949,

1. *Aprueba* el anexo a la presente resolución que constituye el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

2. *Pide* a los Gobiernos se sirvan cooperar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el desempeño de sus funciones relativas a los refugiados a quienes se extiende la competencia de su Oficina, en particular en la forma siguiente:

a) Llegando a ser partes en convenciones internacionales encaminadas a la protección de los refugiados, y adoptando las medidas de aplicación necesarias en virtud de dichas convenciones;

b) Concertando con el Alto Comisionado acuerdos especiales para la ejecución de las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que necesitan protección;

c) Admitiendo en sus territorios a refugiados, sin excluir a los que pertenecen a las categorías más desamparadas;

d) Ayudando al Alto Comisionado en sus esfuerzos para favorecer la repatriación voluntaria de los refugiados;

e) Favoreciendo la asimilación de los refugiados, especialmente facilitando su naturalización;

f) Proporcionando a los refugiados documentos de viaje y otros, como los que normalmente expedirían a otros extranjeros sus autoridades nacionales, especialmente aquellos documentos que puedan facilitar el reasentamiento de los refugiados;

g) Permitiendo a los refugiados trasladar sus haberes, especialmente los necesarios para su reasentamiento;

h) Proporcionando al Alto Comisionado información acerca del número y la situación de los refugiados, y de las leyes y reglamentos que les conciernen;

3. *Pide* al Secretario General se sirva transmitir también la presente resolución, con el anexo adjunto, a los Estados no miembros de las Naciones Unidas, con objeto de lograr que colaboren en su aplicación.

325a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1950.

ANEXO

Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar

soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los Gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los Gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

En el ejercicio de sus funciones, y especialmente si llegare a presentarse alguna dificultad respecto, por ejemplo, a cualquier controversia relativa al estatuto internacional de esas personas, el Alto Comisionado solicitará el dictamen de un comité consultivo en asuntos de refugiados si se creare tal comité.

2. La labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico; será humanitaria y social y, por regla general, estará relacionada con grupos y categorías de refugiados.

3. El Alto Comisionado seguirá las instrucciones que le den la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.

4. El Consejo Económico y Social podrá decidir, después de oír el parecer del Alto Comisionado en la materia, la creación de un comité consultivo en asuntos de refugiados, que estará compuesto de representantes de Estados Miembros y de Estados no miembros de las Naciones Unidas, escogidos por el Consejo atendiendo al interés que demuestren por la solución del problema de los refugiados y a su devoción a esta causa.

5. La Asamblea General examinará nuevamente, a más tardar en su octavo período ordinario de sesiones, las disposiciones relativas a la Oficina del Alto Comisionado, a fin de decidir si la Oficina debe seguir en funciones después del 31 de diciembre de 1953.

Capítulo II

FUNCIONES DEL ALTO COMISIONADO

6. El Alto Comisionado tendrá competencia respecto a:

A. i) Cualquier persona que haya sido considerada como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

ii) Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país, o que, por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.

Las decisiones adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades en cuanto a la condición de refugiado de una persona, no impedirán que se conceda el estatuto de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el presente párrafo.

El Alto Comisionado dejará de tener competencia respecto a cualquier persona comprendida en la precedente sección A si esa persona:

a) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;

b) Ha recobrado, voluntariamente, la nacionalidad que había perdido;

c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del Gobierno del país de su nueva nacionalidad;

d) Se ha establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido;

e) Por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fué reconocida como refugiado, no puede seguir invocando, para continuar negándose a acogerse a la protección del Gobierno del país de su nacionalidad, otros motivos que los de conveniencia personal; no podrán invocarse razones de carácter puramente económico; o

f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fué reconocida como refugiado, puede regresar al país donde tenía su residencia habitual y no puede seguir invocando, para continuar negándose a regresar a ese país, motivos que no sean de mera conveniencia personal;

B. Cualquier otra persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda o, debido a ese temor, no quiera acogerse a la protección del Gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

7. Queda entendido que la competencia del Alto Comisionado definida en el precedente párrafo no comprenderá a una persona:

a) Que tenga más de una nacionalidad, a menos que se den en ella las condiciones fijadas en el precedente párrafo 6 con respecto a cada uno de los países de los cuales sea nacional;

b) A la cual las autoridades competentes del país en que haya fijado su residencia reconozcan los derechos e impongan las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

c) Que continúe recibiendo protección o asistencia de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas; o

d) Respecto a la cual existan motivos fundados para creer que ha cometido uno de los delitos comprendidos en las disposiciones de los tratados de extradición o uno de los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres o en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre.^a

8. El Alto Comisionado deberá asegurar la protección de los refugiados a quienes se extienda la competencia de la Oficina del Alto Comisionado, por los medios siguientes:

a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos;

b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los Gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieran protección;

c) Asistiendo a los Gobiernos y a los particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;

d) Promoviendo la admisión de refugiados, sin excluir a los de categorías más desamparadas, en los territorios de los Estados;

e) Tratando de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus haberes y especialmente los necesarios para su reasentamiento;

f) Obteniendo de los Gobiernos información acerca del número y la situación de los refugiados que se encuentran en sus territorios, y de las leyes y reglamentos que les conciernen;

g) Manteniéndose en contacto permanente con los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;

h) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;

^a Véase la resolución 217 A (III).

i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.

9. El Alto Comisionado emprenderá cualquier otra actividad adicional que pueda prescribir la Asamblea General, en particular la de repatriación y reasentamiento de refugiados, dentro de los límites de los recursos puestos a su disposición.

10. El Alto Comisionado administrará y repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos públicos que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin.

El Alto Comisionado podrá rechazar toda oferta que no considere adecuada o que no pueda utilizarse.

El Alto Comisionado no podrá recurrir a los Gobiernos en demanda de fondos ni hacer un llamamiento general sin la aprobación previa de la Asamblea General.

El Alto Comisionado deberá hacer, en su informe anual, una exposición sobre su actividad en esta materia.

11. El Alto Comisionado podrá exponer su opinión ante la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus respectivos órganos subsidiarios.

El Alto Comisionado deberá presentar anualmente un informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social; su informe será examinado como tema separado del programa de la Asamblea General.

12. El Alto Comisionado podrá recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados.

Capítulo III

ORGANIZACIÓN Y HACIENDA

13. El Alto Comisionado será elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General. Los términos del mandato del Alto Comisionado serán propuestos por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General. El Alto Comisionado será elegido por un período de tres años, a partir del 1º de enero de 1951.

14. El Alto Comisionado nombrará, por un período igual, un Alto Comisionado Adjunto de nacionalidad distinta a la suya.

15. a) Dentro de los límites de los créditos presupuestarios consignados al efecto, el Alto Comisionado nombrará el personal de su Oficina, el cual será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones;

b) Este personal será escogido entre las personas consagradas a la causa que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir;

c) Sus condiciones de trabajo serán las previstas en el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General, y en las disposiciones reglamentarias dictadas, en virtud de dicho estatuto, por el Secretario General;

d) Además, podrán adoptarse disposiciones para permitir el empleo de personal sin retribución.

16. El Alto Comisionado deberá consultar con los Gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos. En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el Gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.

17. El Alto Comisionado y el Secretario General tomarán disposiciones adecuadas para mantener enlace y consultarse en los asuntos de interés común.

18. El Secretario General proporcionará al Alto Comisionado todas las facilidades necesarias dentro de los límites previstos en el presupuesto.

19. La Oficina del Alto Comisionado estará situada en Ginebra (Suiza).

20. La Oficina del Alto Comisionado será financiada con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A menos que la Asamblea General decida ulteriormente otra cosa, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas más gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias.

21. La gestión de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias que en materia de hacienda dicte el Secretario General en cumplimiento de dicho Reglamento.

22. Las cuentas relativas a los fondos puestos a disposición del Alto Comisionado estarán sujetas a comprobación por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, quedando entendido que la Junta podrá aceptar las cuentas comprobadas presentadas por los organismos a los cuales se hayan asignado fondos. Las disposiciones administrativas relativas a la custodia y la distribución de tales fondos serán tomadas de común acuerdo por el Alto Comisionado y el Secretario General, conforme al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Secretario General en aplicación de dicho Reglamento.

*
*
*

Con arreglo a lo dispuesto en el precedente Estatuto, la Asamblea General, en su 325a. sesión plenaria, celebrada el 14 de diciembre de 1950, eligió, a propuesta del Secretario General, en votación secreta, al Sr. G. J. van Heuven Goedhart (Países Bajos) para el cargo de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

429 (V). Proyecto de Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

La Asamblea General,

Considerando que, por su resolución 362 (IV), del 22 de octubre de 1949, aprobó la recomendación de la Comisión Especial encargada de estudiar los Métodos y Procedimientos de la Asamblea General, de que la Asamblea General podría decidir la convocación de una conferencia de plenipotenciarios, con objeto de estudiar, negociar, redactar y, eventualmente, firmar convenciones preparadas por conferencias en las cuales no todos los Miembros de las Naciones Unidas hubiesen sido invitados a tomar parte,

Considerando conveniente permitir que los Gobiernos de los Estados no miembros de las Naciones Unidas participen en las etapas finales de la redacción de la Convención¹⁸ sobre el Estatuto de los Refugiados preparada por el Comité Especial de Refugiados y Apátridas del Consejo Económico y Social,

1. *Decide* convocar en Ginebra una conferencia de plenipotenciarios para completar la redacción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y del Protocolo¹⁹ referente al Estatuto de los Apátridas y proceder a la firma de los mismos,

2. *Recomienda* a los Gobiernos que participen en la conferencia que tomen en consideración el proyecto de convención presentado por el Consejo Económico y Social y, en especial, el texto de la definición del término "refugiado" que figura en el anexo adjunto,